



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ORDENANZA MUNICIPAL DE FERIA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

(BOP nº 116/2011 de 23 de mayo)

Título I

DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA

Artículo 1. La feria de la ciudad de Alcalá de Guadaíra se celebrará cada año coincidiendo con el primer domingo del mes de junio, entre los días jueves a domingo, ambos inclusive, celebrándose la inauguración de la misma mediante la prueba del alumbrado extraordinario a las cero horas del jueves y terminando, entre castillo de fuegos artificiales, a las 23 horas del domingo.

En todo caso la celebración de la Feria siempre comprenderá, al menos, un día del mes de junio pudiéndose modificar, mediante acuerdo plenario, su celebración cuando dichas fechas coincidan con acontecimientos o eventos relevantes para la Ciudad.

Título II

DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES

Artículo 2. El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la Feria será de 12 del mediodía a las 20 h. de la tarde.

Artículo 3. El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles del recinto ferial. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial, que serán establecidas cada anualidad por los Servicios Municipales.

Artículo 4. Para los titulares de carruajes y enganches interesados en obtener autorización por primera vez para pasear por el recinto ferial, la Delegación de Fiestas Mayores pondrá a su disposición un modelo de solicitud, que, debidamente cumplimentado, será presentado en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento al menos 25 días antes del comienzo del evento.

A los titulares de carruajes y enganches que hubieran obtenido autorización para pasear el año anterior les será remitida la solicitud, cumplimentada con los datos recogidos



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

en la Delegación de Fiestas Mayores relativos al tipo de carruaje y enganche, para que una vez sea verificada y firmada sea presentada en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado carecerán de efecto alguno.

Artículo 5.- La solicitud deberá ir acompañada en su caso de la fotografía a color del carruaje, tomada lateralmente, encuadrada y en buenas condiciones de luminosidad, copia de la póliza de seguro y recibo actualizado de la misma, que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros que pudieran ocasionar los équidos o los vehículos de tracción animal, en movimiento por Alcalá de Guadaíra incluido el recinto ferial, durante los días de celebración del evento.

El Ayuntamiento podrá requerir una mayor información sobre los carruajes y animales de tiro, notificándose en este caso al titular de la solicitud, fecha, lugar y hora para la preceptiva inspección ocular, indicándosele al mismo tiempo, los documentos que deberá aportar.

Artículo 6.- El seguro obligatorio de responsabilidad civil deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros para el titular de la autorización, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche.

Igualmente, los caballistas estarán obligados a contar con una póliza con una cobertura mínima de **60.000 euros** por posibles daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra y cuya duración coincidirá con los días de celebración del festejo.

Artículo 7. Los carruajes acreditados lucirán una matrícula identificativa, que deberá ir acoplada al eje trasero del vehículo, en la posición más visible y durante todo el tiempo que pudieran ser utilizados durante los días de celebración del festejo, tanto dentro como fuera del recinto ferial.

Artículo 8. **A los titulares de los carruajes autorizados se les entregará una acreditación que junto con el número de matrícula completará la documentación necesaria para pasear por el recinto ferial.**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

El Ayuntamiento junto con la matrícula entregará también una copia de las ordenanzas vigentes, debiendo acreditarse el recibí y conforme de la documentación y de la placa que se entregue.”

Artículo 9. La autorización para circular por el interior del Real de la Feria se otorgará para los días señalados como feria en cada año, terminando el último día de la misma.

Artículo 10. La autorización se concederá exclusivamente para el carruaje objeto de la solicitud, y no podrá ser utilizada para cualquier otro vehículo de tracción animal distinto al que figure en la fotografía que hay que acompañar junto con la solicitud que sirvió de base para la concesión, la cual será incorporada a la mencionada autorización.

Artículo 11. Se prohíbe expresamente el traspaso de la autorización, así como la de la matrícula, bien sea en régimen de cesión gratuita, bien mediante venta o alquiler.

Artículo 12. Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo 6.

Artículo 13. No se permitirá la entrada en el recinto ferial de vehículos a motor transformados, coches de caballos con ruedas neumáticas, carros de doma, carros de venta ambulante, coches de maratón y cualquier otro, que pudiera portar publicidad de cualquier tipo o por sus características pudieran deslucir el paseo por el recinto ferial, así como a los enganches y caballistas que no cuenten con la correspondiente matrícula y los documentos acreditativos complementarios, la tarjeta sanitaria equina y el seguro de responsabilidad civil. Dicha documentación podrá ser requerida por los servicios de vigilancia y control y los agentes de la autoridad.

Artículo 14. Los servicios municipales competentes establecerán de forma controlada como mínimo una vía de acceso y otra de salida del recinto ferial para uso por los caballos y enganches en los horarios autorizados.

Artículo 15. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto.



Artículo 16. Los caballistas y cocheros deberán ir vestidos de forma tradicional conforme al tipo de enganche que guíen o montura que usen. En los enganches los cocheros y ayudantes deberán ir vestidos con igual vestimenta. No se permitirá el acceso o la permanencia en el recinto ferial de jinetes y cocheros con indumentaria que desvirtúe el espectáculo.

Deberá prestarse especial importancia al calzado, que ha de ser el apropiado, estando prohibida la utilización de zapatillas deportivas, o cualquier tipo de calzado inadecuado.

Artículo 17. Los animales de tiro o montura, deberán de estar herrados con patines, o herraduras vídias, o de cualquier otro tipo de material antideslizante **homologado**.

Artículo 18. Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para ese uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

Artículo 19. Sólo se podrá utilizar para montura ganado caballar y enganchar ganado caballar o mular, quedando prohibida la utilización de asnos o cualquier otro tipo de animal.

El número máximo de animales permitidos en un enganche será de tres en fondo (potencia) y un máximo de dos cuerpos en prolongación.

Artículo 20. Los caballos de paseo y los enganches, evolucionarán en el recinto ferial al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

Artículo 21. Los enganches deberán ser guiados por un cochero asistido por acompañante, debiendo ser ambos mayores de edad. Cuando se enganchen tres o más caballos siempre deberá llevar acompañante pudiendo los coches enganchados en tronco (dos caballos) o limonera (un caballo) ir guiados por un solo cochero. En caso de permanecer parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

acompañante en el pescante, con el control de los animales o estar debidamente controlado los caballos con las manos.

Cuando sea guiado un enganche por un menor de edad, este siempre estará acompañado de un mayor, debiendo existir autorización expresa escrita del titular, asumiendo éste las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Los caballistas menores de edad deberán igualmente ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 22. Los propietarios que guíen los cocheros y ayudantes permanecerán siempre en el pescante en posición sentada, quedando prohibido que viajen menores de edad en el pescante, bajo la responsabilidad del titular del enganche.

Artículo 23. Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trallarlos y su uso lateral.

Artículo 24. Por motivos de seguridad la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarón y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare, o dé marcha atrás.

Los estribos no deberán sobrepasar las líneas exteriores del carruaje.

Artículo 25. Los servicios municipales competentes establecerán abrevaderos para los animales y puesto para atender las necesidades previsibles.

Artículo 26. Se prohíbe el alquiler de caballos para el paseo, tanto en el interior del recinto ferial como en las inmediaciones del mismo, siendo sancionados y desalojados inmediatamente del recinto.

Artículo 27. Los coches de caballos de servicio público con licencia expedida se registrarán por las mismas normas que los demás enganches, a excepción de lo referente al



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

seguro, tasas, e inspecciones, que se regularan por las normas específicas establecidas para este colectivo, debiendo utilizar los cocheros como vestimenta su uniforme específico.

Artículo 28. El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en este Título será sancionado conforme a lo establecido en el Título VIII de la esta Ordenanza, pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la autorización del carruaje, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

Título III
DE LAS SOLICITUDES DE CASETAS

Artículo 29. Cada año, entre los días 1 al 15 de diciembre, ambos inclusive, se presentarán las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La Junta de Gobierno Local queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Artículo 30. Las solicitudes deberán formalizarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el artículo anterior

Artículo 31. Las solicitudes, se presentarán preferentemente en el Registro General del Ayuntamiento, donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante. También podrán presentarse dichas solicitudes en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado, carecerán de efecto alguno.

Artículo 32. Los solicitantes que lo sean por primera vez deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean conveniente en orden la posible concesión administrativa interesada.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Título IV

DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS CASETAS

Artículo 33. *A efectos de nueva adjudicación tendrá carácter prioritario:*

1. Las solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en el art. 29, valorándose prioritariamente la fecha de registro de entrada de la misma.
2. Las solicitudes presentadas ininterrumpidamente año a año.
3. Las solicitudes presentadas de forma interrumpida, valorándose a partir del último año de la petición, teniendo preferencias las presentadas por mas años consecutivos. A tal efecto, la Delegación de Fiestas Mayores confeccionará una lista que incluya aquellas solicitudes presentadas durante los últimos 3 años, quedando anuladas automáticamente todas aquellas que fueron presentadas con anterioridad.

Artículo 34. Los solicitantes de nuevas casetas, antes de otorgarles la correspondiente concesión administrativa, deberán presentar en todo caso la siguiente documentación:

1. Relación de socios y D.N.I. de los mismos.
2. Persona física o jurídica en quien recaerá la titularidad de la concesión. Siendo necesario a estos efectos acta o acuerdo firmado por todos los socios.
3. Nombre de la caseta.
4. Declaración Jurada del cumplimiento a las Ordenanzas de Feria.

Título V

DE LA TITULARIDAD DE LAS CASETAS

Artículo 35. Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, previo los informes correspondientes, se elevará por el concejal- delegado de Fiestas Mayores propuesta de adjudicación de casetas para el siguiente festejo a la Junta de Gobierno Local, que decidirá sobre su aprobación.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Artículo 36. La titularidad de las casetas de Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva a tasa y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

Artículo 37. El Ayuntamiento respetará la titularidad tradicional, siempre que por el titular de la misma se presente la solicitud y se abonen las tasas correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello.

En el caso de que por el titular de una caseta de dos o más módulos se solicite la segregación de los mismos, el Ayuntamiento igualmente respetará la titularidad que venía ostentando de los módulos no segregados.

Artículo 38. Una vez que la Junta de Gobierno Local haya concedido la licencia, los titulares de la misma dispondrán de un plazo de 15 días naturales para abonar la tasa correspondiente. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Ayuntamiento, tal y como se especifica en el Art. 40.

La carta de pago constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

Artículo 39. Se prohíbe el traspaso de la titularidad de casetas, ya sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

Artículo 40. Los adjudicatarios o titulares que no puedan hacer uso de la concesión estarán obligados a ponerla a disposición del Ayuntamiento, la cual le será respetada exclusivamente para el año siguiente, de manera que este derecho podrá ser ejercido por una sola vez, ya que en caso de repetirse supondrá la pérdida de la concesión.

Para el ejercicio de tal derecho, los titulares deberán dirigir solicitud al Ayuntamiento una vez producida la adjudicación y dentro del plazo establecido para el pago de tasas, en la que manifestarán el deseo de ceder la titularidad de la concesión administrativa por un año.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

En todo caso y con el fin de mantener la estética en todo el recinto ferial, los titulares de la caseta estarán obligados, siempre que no se pueda adjudicar provisionalmente, a montar la pañoleta, cortina y toldos necesarios para evitar un mal efecto visual.

En caso solicita la cesión de la titularidad de la concesión administrativa una vez pagada la tasa correspondiente, se procederá de oficio a la devolución de la misma. A tal efecto la solicitud de cesión de la titularidad deberá presentarse, como plazo limite, un mes antes del comienzo de evento.

Artículo 41. La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los supuestos siguientes:

a) Casetas Privadas:

1.- Familiares:

α) A nombre de un solo titular.

β) De titularidad compartida por todos sus miembros.

2.- De entidades o peñas.

χ) Las propias Entidades y con entrada reservada a sus asociados.

b) Casetas Públicas:

1.- Populares:

La Municipal y aquellas otras que pudiera instalar el Ayuntamiento, sin perjuicio de las ligadas a servicios públicos del mismo, y aquellas otras de entidades públicas, asociaciones y personas físicas o jurídicas de entrada libre.

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos, habrán de cumplir los preceptos establecidos en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Título VI

DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Artículo 42. El módulo es la unidad de medida de las casetas. Tiene una anchura entre 4 y 5 metros y una profundidad mínima de 12 metros. Sobre esta base se levantará la estructura básica de la caseta que habrá de ser metálica.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

En caso de renuncia o pérdida de la titularidad de una caseta de feria, de dos o más módulos, la Comisión nombrada al efecto, establecerá la parcelación que mejor se adecue al espacio disponible.

Artículo 43. Queda prohibida la unión de casetas de distinta titularidad a través de toldos y estructuras laterales y traseras de las mismas. Su incumplimiento llevará aparejado la clausura de las casetas implicadas hasta tanto sean restablecidas a su estructura o parcelación señalada.

Artículo 44.- La cubrición de cada caseta será a dos aguas sobre una altura de 3 metros y con un pendolón de 2 metros.

Artículo 45.- La pañoleta, es un elemento que a modo de tímpano, se coloca tapando la cercha de la fachada y deberá tener las dimensión de ésta. Estará ejecutada con tablero de madera, chapa o policarbonato, pintado sobre fondo blanco, con motivos barrocos tradicionales en color. Deberá colocarse en dibujo integrado al motivo, el título, nombre o anagrama que defina a los titulares de la concesión. En todo caso será obligatorio la colocación del número de orden.

Artículo 46. El primer cuerpo de la caseta deberá estar cubierto por la lona listada, preferentemente de colores azul y blanco o, en su defecto rojo y blanco, verde y blanco o amarillo y blanco. Las listas tendrán una anchura aproximada de 10 cms y estarán impresas a ambos lados de la lona. La colocación del rayado deberá ir en dirección vertical hacia el suelo, en su caída lateral desde los puntos más altos de las cerchas, pudiendo estar revestidas interiormente de los materiales tradicionales de decoración tales como encajes, mantones, celosía, etc.

Artículo 47.- En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se colocarán cortinas de lona rayada de idénticas características y color que las empleadas en las cubiertas. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permitirá la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Así mismo en la parte trasera de todas las casetas, incluso las situadas en la calle Martinete, para el cerramiento de la misma se colocarán cortinas rayadas de idénticas características y color que las empleadas en la línea de fachada y pañoleta de toldo con las mismas características anteriores o celosía que permita la ventilación con un máximo de 4 por 4 cms de cuadrícula. Las cortinas deberán permanecer cerradas y en línea vertical al suelo durante los días de celebración de la feria.

Artículo 48.- A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento, éste estará formado por una barandilla metálica de diseño tradicional y pintada en color verde, con una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,80 metros. Solo podrá sobresalir de la línea de fachada 1 metro

Así mismo en la parte trasera de todas las casetas, incluso las situadas en la calle Martinete, deberá colocarse el mismo cerramiento que el señalado en el apartado anterior, quedando prohibido la utilización de este espacio como almacén para la acumulación de elementos de la caseta, cajas o enseres.

Artículo 49. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que en el presente artículo se dispone, las casetas deberán reunir las necesarias condiciones técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad de las personas.

Con objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras de las casetas, se establece con carácter obligatorio para cada una de las casetas, que por los titulares de la concesión se obtenga, una vez instaladas las casetas en el real, antes de la iniciación del festejo y previas las visitas correspondientes, un certificado de seguridad y solidez, emitido por técnico cualificado que visado por el Colegio Oficial correspondiente, deberá quedar a disposición de los Servicios Técnicos Municipales, que en cualquier momento podrán solicitarlo, dentro del periodo de funcionamiento.

Los toldos empleados en la cubrición serán de lona u otro material, con grado máximo de reacción al fuego M2, lo cual se acreditará mediante Certificado, con las características del exigido por la NBE-CPI/96 o normativa que la sustituya y que deberá quedar en la caseta a disposición de los servicios municipales de inspección, que podrán



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

requerirlo en cualquier momento, dentro del periodo de montaje y hasta el final del funcionamiento.

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Cada caseta deberá contar con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por daños propios o que se puedan ocasionar a terceros en la cuantía mínima que a continuación se indica:

- a) Casetas de un Módulo: Mínimo 301.000 euros.
- b) Casetas de dos a 4 módulos: Mínimo 451.000 euros.
- c) Casetas de 5 o más módulos: Mínimo 600.000 euros.

Los representantes de la titularidad de cada caseta están obligados a prestar la mayor colaboración posible a los servicios municipales de inspección, debiendo tener en todo momento a su disposición, además del documento de licencia y los distintos certificados de ignifugación de toldos, seguridad y solidez, el último recibo pagado del seguro de Responsabilidad Civil que, necesariamente, deberá comprender el periodo de montaje, funcionamiento y desmontaje de la caseta.

La no presentación de esta documentación supondrá la clausura de la caseta hasta tanto la misma no sea revisada por los servicios de inspección o agentes de la autoridad.

Artículo 50.- Las casetas deberán permanecer abiertas con las cortinas recogidas en las horas de paseo de caballos y por la noche coincidiendo con el horario de iluminación del ferial.

Artículo 51.- En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que tendrá una profundidad de entre 3 y 4 metros contados a partir de la línea de fachada.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Por considerarse ésta como zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, a ser posible con motivos alcalaños. En ningún caso se permitirá obra de fábrica en la delimitación de este sector incluyendo la línea de fachada

El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente denominado trastienda o patio deberá estar revestido de chapa o PVC y separado de la parte delantera, o bien por los materiales anteriores, o por lona, celosía de madera o cortinas pero nunca por obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro. En este segundo cuerpo que en ningún caso, deberá verse desde el exterior, se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén y cocina.

Desde el fondo de la caseta hasta la línea de fachada deberá quedar un pasillo considerado como vía de evacuación, que deberá mantenerse en todo momento libre de obstáculos. Entre una zona y otra deberá existir un paso mínimo

Artículo 52.- Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos deberán presentar el mismo esquema de las casetas de un módulo y por tanto mantener una zona noble de entre 3 y 4 metros de profundidad.

Se permitirá a las casetas de 2 o más módulos que sean esquinas de dos calles, el acceso a las mismas a través de un hall de entrada con unas dimensiones de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 de profundidad, teniendo el mismo la consideración de zona noble de la caseta.

Artículo 53. Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados tradicionales: encajes, telas, papel, mobiliario típico, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de obra en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo el uso, para este menester como para el exorno de cualquier zona de la caseta, de materiales derivados del plástico o del petróleo. En ningún caso se podrá realizar ninguna actuación de obra con carácter permanente, quedando totalmente libre y limpio el solar de la caseta una vez termine la feria.

Artículo 54. Se establece como fecha límite para el inicio del montaje, veintiún días naturales antes del comienzo de la Feria.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

Con objeto de facilitar la instalación de los servicios de la Feria y el montaje de las casetas se procederá al cerramiento perimetral del recinto ferial, adoptándose las normas y medidas de seguridad vial que sean pertinentes.

Para facilitar los trabajos de mantenimiento y adecentamiento del recinto ferial, durante el periodo de obras de montaje no se permitirá ocupar la calzada, paseos peatonales y pasos de minusválidos con materiales o escombros, en ningún momento, realizándose siempre la descarga de material en el interior del espacio ocupado por la caseta.

Igualmente no se permitirá en todo el recinto ferial, incluidas las casetas situadas en la calle Martinete la instalación de contenedores del tipo container como almacén de los enseres, toldos, etc.. necesarios para el montaje de las casetas. En caso de utilizar éstos para el transporte de las estructuras de las casetas deberán retirarse de las zonas señaladas anteriormente, en el plazo de dos días desde su instalación.

Dentro del periodo de montaje se prohíbe el estacionamiento y el acceso de vehículos al interior del recinto en obras, a excepción de aquellos que debidamente autorizados sean utilizados para el traslado de materiales y enseres a utilizar en el proceso de montaje. Estableciéndose un periodo máximo de permanencia de 15 minutos.

No obstante lo anterior cuando las obras que se desarrollen en el interior del recinto ferial puedan afectar al tendido de redes eléctricas, colocación de guirnaldas, farolillos y otras obras de infraestructura, el concejal-delegado de Fiestas Mayores podrá prohibir el acceso de vehículos al mismo.

El horario de apertura y cierre del recinto ferial en obras durante el periodo de montaje será de 8 a 00 horas, quedando expresamente prohibida la entrada de vehículos de cualquier tipo a partir de las 21 horas. En el caso de que existieran vehículos en el interior del recinto se procederá al desalojo de los mismos.

Los escombros y residuos propios del montaje y desmontaje de casetas serán retirados obligatoriamente por los titulares de las mismas.



Artículo 55. Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el organismo competente, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, las instalaciones deberán ser realizadas por instalador autorizado, al que los titulares de la concesión deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto en el REBT (Reglamento Eléctrico de Baja Tensión), los datos de consumo máximo previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.

Así mismo todas las casetas de feria deberán contar en lugar visible y de fácil acceso interruptor general de corte de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el REBT e Instrucción de 29 de diciembre de 2006 de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresas.

Dentro del proceso de ornamentación de las casetas, las bombillas deberán estar separadas no menos de 15 cms de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro de los farolillos, su potencia en ningún caso será superior a 25 W.

Quedan totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas cualquiera que sea su potencia, así como bolas de discotecas, luces de neón, intermitentes, focos direccionales y cualquier otra iluminación que pueda deslucir la tradicional ornamentación de las casetas de ferias, tanto en el primero como en el segundo cuerpo de las mismas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el concejal-delegado de Fiestas Mayores.

Artículo 56. Las cocinas, hornillos calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

Si se dispone la colocación de cocina de gas. Se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las “Normas Básicas de Instalaciones de Gas” y por el “Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles” y quedar acreditado por Certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Servicios Técnicos Municipales.
2. La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
3. El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.
4. Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.
5. Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables

Artículo 57. Cada caseta podrá disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 90 dBA., quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que en cualquier caso deberán quedar colocados hacia el interior de la propia caseta, controlando que en ningún caso afecte a las colindantes. Se prohíbe expresamente el uso de equipos de sonido en las casetas a partir de las 5 de la madrugada

Artículo 58. A partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montaje y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta contará, al menos con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

A partir de las 12 horas del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado, será obligatorio tener instalado un extintor por cada módulo o por cada 100 m² de superficie o fracción y deberá estar situado en lugar bien visible y de fácil acceso.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

La revisión anual de los extintores deberá estar justificada mediante certificado o factura de la empresa mantenedora en la que conste dicha revisión, no siendo necesario ello cuando el cuello del extintor lleve inserta la revisión anual efectuada en etiqueta de plástico firmada por la empresa mantenedora.

Artículo 59.- El montaje de las casetas deberá quedar finalizado a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los Servicios Municipales, el lunes anterior a la prueba del alumbrado.

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos Municipales competentes durante el funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimientos, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 60. Los titulares de las concesiones administrativas procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a 6 días una vez finalizada la feria, de todos los elementos que hayan compuesto su caseta incluidos aquellos que tengan la consideración de residuos.

Artículo 61. El desmontaje de las casetas no podrá iniciarse, en ningún caso, antes de las 24 horas del domingo, señalada como último día de feria

Título VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 62.- Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas depositados en el acerado al borde la calzada desde las 6 de la madrugada hasta las 9 de la mañana y por la tarde de 19 a 21 horas.

Artículo 63.- El suministro de las casetas durante los días de feria se efectuará desde las 8 de la mañana hasta las 12 horas del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, de deberán abandonar el recinto ferial antes de las 12 del mediodía.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Artículo 64. Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado y/o aparcamiento de vehículos de tracción mecánica, motos y bicicletas en el interior del recinto ferial, salvo los servicios de seguridad, municipales autorizados y los vehículos de avituallamiento, éstos últimos exclusivamente dentro del horario establecido en el artículo anterior.

Artículo 65.-

1. Se permitirá la venta de agua, tabaco, flores, helados y algodón en los lugares señalados por la Delegación de Fiestas Mayores, previo pago de las tasas correspondientes.

2. Queda terminantemente prohibido en todo el recinto ferial, fuera y en el interior de las casetas y en puestos y barracas de feria, la venta de combinados con alcohol en macetones u otros recipientes que excedan de 33 centilitros.

3. Las ventas de productos que no sean los señalados para cada puesto producirá, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el decomiso de aquellos.

Artículo 66. Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 67. En ningún caso tanto en las casetas públicas como privadas se permitirá la venta de productos al exterior.

Artículo 68. Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, globos, petardos, trompetas de gran tamaño, etc. Asimismo se prohíbe la venta de artículos, incluido imitaciones y juguetes, que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o potencialmente puedan producir algún tipo de lesión, tales como arcos, pistolas con balines, “catanas”, navajas, etc. Todos los productos señalados en este artículo no podrán ser usados ni exhibidos en el recinto ferial.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Artículo 69. En la zona del primer cuerpo de caseta está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario, bien sean carteles, farolillos, o banderas con inscripciones propagandísticas de ningún género.

Artículo 70. En las vías públicas de acceso a la feria no se permitirá la instalación de soportes publicitarios, que no formen parte del mobiliario de la ciudad, en un radio de 1km. No obstante lo anterior la Delegación de Fiestas Mayores podrá autorizar la instalación de soportes publicitarios que hagan referencia a la publicidad de eventos u otros actos de la ciudad.

Artículo 71. Se prohíbe expresamente la ocupación de paseos peatonales del recinto ferial con sillas o cualquier otro tipo de mobiliario que puedan obstaculizar la circulación por los mismos.

Artículo 72.- Con el fin de dar la máxima vistosidad a los castillos de fuegos artificiales durante la inauguración y en la clausura de la feria, las atracciones de la calle del infierno deberán parar la atracción a las cero horas del jueves y a las 23 horas del domingo de feria.

Título VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 73. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma.

1. Infracciones leves.

1.A. Referidas al incumplimiento del articulado del Título II.

1.A.1. Incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 referidos a circulación dentro de un horario y circuitos señalados al efecto.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

1.A.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, referido al acoplamiento bien visible de la matrícula.

1.A.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, referido a las vías de acceso y salida del recinto ferial.

1.A.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 16, referido a vestimentas y calzados de caballistas, cocheros y ayudantes.

1.A.5. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 referido a tipos de herraduras a utilizar.

1.A.6. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, referido a posicionamiento de ocupantes en los carruajes.

1.A.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 23, referido a la utilización del látigo por los cocheros.

1.A.8. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 24, referido al equipamiento de los carruajes.

1.B. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VI.

1.B.1. Incumplimiento de lo establecido en los artículos 45 , referidos a las características de las pañoletas de las casetas.

1.B.2. Incumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 47, en lo referido al dimensionado, color, listado y colocación de toldos y cortinas.

1.B.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 48, en lo referido al dimensionado, características de las barandillas de las casetas y utilización como almacén parte trasera.

1.B.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, referido a la existencia de un botiquín de urgencia en cada caseta.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

1.B.5. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 50, en lo referido al horario de apertura de casetas y cortinas.

1.B.6. Incumplimiento de lo establecido en los artículos 51, 52, y 53, en lo referido a delimitación de zonas y materiales a emplear en la ornamentación de las casetas.

1.B.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 54, referido a las normas a tener en cuenta para la realización de obras durante el periodo de montaje, instalación de contenedores, acceso y entrada de vehículos.

1.B.8. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 57, referido al uso y limitación del sonido de los equipos de megafonía en las casetas y colocación de altavoces hacia el interior de las mismas.

1.B.9. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 59, referido a la retirada de residuos procedentes del montaje de las casetas.

1.C. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VII.

1.C.1. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 62, referido a la evacuación de residuos y basuras durante el funcionamiento del festejo.

1.C.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 63, referido al avituallamiento de las casetas durante el funcionamiento del festejo.

1.C.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 67, en lo referido a la prohibición de venta de productos al exterior en las casetas.

1.C.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 72, referido a la obligación de los feriantes de parar la atracción durante los castillos de fuegos artificiales.

Infracciones graves:



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

3.A. Referidas al incumplimiento del articulado del Título II.

2.A.1. La reincidencia en infracción leve durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

2.A.2. Incumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 12, referidos al seguro de Responsabilidad Civil y tarjeta sanitaria.

2.A.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13, referido al acceso y estancia de enganches sin matrícula o documentación.

2.A.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13, referido a la prohibición de exhibir publicidad.

2.A.5. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, referido a la invasión de los Acerados y vías peatonales.

2.A.6. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 18, referido a la prohibición de amarre de équidos.

2.A.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 19, referido a la prohibición de montar o enganchar determinado tipo de ganado y número máximo de animales a enganchar.

2.A.8. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 20, referido a la forma de evolucionar con los animales dentro del recinto.

2.A.9. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 21, referido al guiado de enganches o équidos de montura.

2.A.10. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 21, referido al control de lo enganches o équidos de montura.

2.A.11. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 24, referido a la limitación de que los estribos no podrán exceder la línea exterior del resto del carruaje.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

2.A.12. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 26, referido a la prohibición de alquilar caballos de montura.

2.A.13. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 27, referido a la prohibición de alquilar carruajes sin contar con la correspondiente licencia municipal específica.

2.B. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VI.

2.B.1. La reincidencia en infracción leve durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

2.B.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, en lo referido al certificado de seguridad y solidez.

2.B.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, en lo referido al certificado de ignifugación de los toldos empleados en la cubrición de la caseta.

2.B.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, referido a la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, que cada caseta debe tener suscrita.

2.B.5. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 51, en lo referido a la longitud y características del pasillo de evacuación de las casetas.

2.B.6. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 55, referido a la instalación eléctrica de las casetas e interruptor general de corte.

2.B.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 56, referido a las instalaciones de gas en el interior de las casetas

2.B.8. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 57, referido al horario de uso de equipos de megafonía.

2.B.9. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 58, referido a la situación dentro de la caseta del extintor, número de éstos y características de los mismos.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

2.B.10. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 60, referido a la retirada de residuos y materiales excedentes del desmontaje de las casetas.

2.B.11. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 61, referido al inicio del desmontaje de las casetas

2.C. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VII.

2.C.1. La reincidencia en infracción grave durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

2.C.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 65, en lo referido a puestos varios del recinto ferial.

2.C.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 66, en lo referido a la prohibición de la venta ambulante.

2.C.4. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 68, en lo referido a venta de globos, cohetes y objetos ruidosos.

2.C.5. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 69, referido a la prohibición de publicidad en el cuerpo delantero de las casetas.

2.C.6. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 70, referido a la prohibición de publicidad en las vías públicas del recinto ferial y su entorno.

2.C.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 71, referido a la prohibición de ocupar los paseos peatonales con silla u cualquier otro mobiliario.

3. Infracciones muy graves

3.A. Referidas al incumplimiento del articulado del Título II.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

3.A.1. La reincidencia en infracción grave durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

3.A.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 10, referidos a la utilización de vehículo distinto al que se otorga la autorización.

3.A.3 Incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 referido al tras paso de la autorización y matrícula.

3.B. Referidas al incumplimiento del articulado del Título V.

3.B.1. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 referido al traspaso de la titularidad de la caseta.

3.B.2. Incumplimiento de lo establecido en artículo 40 referido a la obligación de poner a disposición la concesión.

3.B.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 40 referido a la obligación de montar la pañoleta, toldos, etc.

3.C. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VI.

3.C.1. La reincidencia en infracción grave durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

3.C.2. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 58, referido a la inexistencia de extintores durante el periodo de montaje y funcionamiento.

3.C.3. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 58 referido al mantenimiento de la eficacia del extintor, ausencia de comprobador de presión y/o certificado de retimbrado o de la revisión anual durante el periodo de funcionamiento

3.D. Referidas al incumplimiento del articulado del Título VII



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

3.D.1. La reincidencia en infracción grave durante dos años consecutivos o tres alternos dentro de un periodo de 6 años a contar desde la primera infracción.

Artículo 74. Sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existe.
- Grado de molestias que ocasionan.

En función de lo anteriormente expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/85 de Régimen Local:

Infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.

Infracciones graves: Multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

Infracciones muy graves. Multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros. Y pérdida de la concesión administrativa.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la sustentación del oportuno expediente, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, tramitándose por el Servicio Municipal de Sanciones, sin perjuicio de que pueda instarse su iniciación por otros Servicios Municipales.

La Autoridad competente o sus agentes, en los casos de infracciones relacionadas con el Título II, podrán ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la matrícula del vehículo de tracción animal, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, procediéndose con posterioridad a la sustentación del oportuno expediente.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

En el caso de infracciones graves relacionadas con cualquiera de los otros Títulos de la presente Ordenanza, dentro del mismo evento, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, la autoridad competente o sus agentes podrán ordenar la clausura inmediata de la caseta, procediéndose con posterioridad a la sustentación del oportuno expediente.

Artículo 76. Prescripción.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Las infracciones leves: Prescriben a los 6 meses.
2. Las infracciones graves: Prescriben a los 2 años.
3. Las infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción del hecho sancionable, o de la determinación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

1. Sanciones impuestas por infracciones leves: Prescriben en 1 año.
2. Sanciones impuestas por infracciones graves: Prescriben a los 2 años.
3. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 24 de marzo de 2011 entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la hasta ahora vigente, así como cualquier otra disposición que se oponga a su contenido.
